

Señora Juez  
**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Chiquinquirá

Ref. Proceso: Ejecutivo  
Radicación: No. 2008-00246  
Demandante: GIRALDO AUDELO VILLAMIL  
Demandada: WILLIAM CLAY MUÑOZ VARGAS

**INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION CON  
SUBSIDIARIO DE APELACION EN CONTRA DEL PROVEIDO DEL VEINTINUEVE  
(29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES**, Abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, y estando dentro del término legal para ello me permito expresarle que: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y DE MANERA SUBSIDIARIA DE APELACION en contra del auto de fecha 29 de Abril del año 2.021, por medio del cual DECRETA LA TRERMINACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR DESISTIMIENTO TACITO Y CONSECUENCIALMENTE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES..

**LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

De acuerdo con la providencia en cita el Despacho profiere la misma trayendo para ello el artículo 317 del C. G. del P. que expresa lo relacionado con la figura del DESISTIMIENTO TACITO, ATENDIENDO EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE PERMANECIÓ EN Sec4retaría del Juzgado por un término superior a los dos años sin actuación de la parte actora.

**RAZONES DE IMPUGNACION**

Para dar aplicabilidad al desistimiento tácito en este asunto es necesario:

- 1) **Que ocurra un incumplimiento de una carga procesal por parte del demandante. Evento que no se presenta ya que se aprecia con facilidad y de manera reiterada** y en diversas oportunidades que se han elevado solicitudes en torno a la suerte del secuestre actuante MIGUEL ANGEL GIL SANABRIA para que presentara informe claro y preciso sobre su gestión como administrador del bien secuestrado y a la vez que hiciera entrega el bien al secuestre entrante MNARIO ALFONSO PARRA CHAPARRO, del cual no se ha tomado decisión alguna, siendo que la última petición data del 24 de Abril de 2.021 donde se insiste sobre tal situación.que no fue definida en ningún momento.

- 2) **Plazo de dos años.**- Tal como lo previene el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso. Este plazo se toma a partir del día siguiente de la ejecutoria de la última providencia proferida por el Despacho.

Dicho lapso se contaría si el ejecutante no adelanta actuación alguna que haga vencer dicho término, es decir, que sea una carga de su parte.

Nótese que no existen bienes cautelados que nos lleven a concluir que efectivamente esté pendiente una carga procesal del adelantamiento de acto alguno para llegar a remate de bienes de algún tipo si hubiese sido necesario.

Y no se puede exigir carga alguna por la parte actora por total desconocimiento de la existencia de bien alguno de propiedad del ejecutado por la simple razón de que no se conoce ninguno, y mal hace la Administración de Justicia aplicar una sanción como la presente ante la inexistencia de bienes que se hallen con embargo por lo menos de bienes inmuebles o de embargo y secuestro de muebles

Ante la ausencia de bienes cautelados no era posible la aplicación del desistimiento tácito.

#### PETICION FINAL

Con base en todo lo expuesto y teniendo presente que los requisitos para aplicar el Desistimiento Tácito no se cumplen, y con el Recurso de Reposición delantadamente interpuesto y ahora sustentado. se persigue:

**REVOCAR** el auto de fecha 29 de Abril de 2.021 pronunciado por el Juzgado, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y por ende la terminación del proceso.

Señora Juez, atentamente,

  
HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES  
C.C. N° 19.265.326 de Bogotá D. C.  
T.P. N° 27.523 del C.S. de la J.